El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Asunto: Sentencia de tutela – 2ª instancia – 30 de noviembre de 2016

Radicación: 2016-00363-01

Accionante: WILLIAM DE JESÚS MONCADA VÉLEZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Proceso: Acción de Tutela – Confirma decisión del *a quo* que accedió al amparoy declara hecho superado

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / HECHO SUPERADO / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ. / CONFIRMA PRIMERA INSTANCIA / HECHO SUPERADO /** “Se pretendía con la acción se ordenara dar respuesta al derecho de petición radicado el 20-05-2016, mediante el cual se solicitó copia de la resolución de reconocimiento de pensión de vejez, y según lo informa el Vicepresidente Jurídico y Secretario General (A) de Colpensiones (Folios 42 a 44, ib.), la solicitud fue resuelta por la Gerencia Nacional de Gestión Documental con el oficio No.2016\_11933007 del 07-10-2016, comunicado al apoderado judicial del actor el día 19-10-2016, según se constató en esta instancia (Folio 3 vto., este cuaderno), mediante el cual le remitió copia del acto administrativo. Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho de petición, cesó; en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-124 de 2014 / Sentencia T-328 de 2010 / Sentencia [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf) / Sentencia T-162 de 2010 / Sentencia T-034 de 2010 / Sentencia T-099 de 2008 / Sentencia T-623 de 2011 / Sentencia T-498 de 2011 / Sentencia T-162 de 2010 / Sentencia T-034 de 2010 / Sentencia T-180 de 2009 / Sentencia T-989 de 2008 / Sentencia T-972 de 2005 / Sentencia T-822 de 2002 / Sentencia T-626 de 2000 / Sentencia T-315 de 2000 / Sentencia T-970 de 2014 / Sentencia T-011 de 2016 / Sentencia SU-540 de 2007 / Sentencia T-062 de 2016 / Sentencia T-414 de 2005 / Sentencia T-1038 de 2005 / Sentencia T-539 de 2003 / Sentencia T-011 de 2016 / Sentencia T-045 de 2008 / Sentencia T-059 de 2016 / Sentencia T-041 de 2016 / Sentencia T-728 de 2014 / Sentencia T-142 de 2016 / Sentencia [SU-540 de 2007](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/sentencias%20unificacion/2007/SU0540de2007.htm) / Sentencia [T-200 de 2013](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2013/T0200de2013.htm) / Sentencia [T-358 de 2014](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2014/T0358de2014.htm) / Sentencia [T-309 de 2006](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2006/T0309de2006.htm) / Sentencia T-142 de 2016 / Sentencia T-728 de 2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : William de Jesús Moncada Vélez

Presunto infractor : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - Litisconsorte (s) : Gerencia Nacional de Gestión Documental de Colpensiones Radicación : 2016-00363-01

Temas : Carencia actual de objeto – Hecho superado

Despacho de origen : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 564 del 30-11-2016

Pereira, R., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Se informó que el accionante el día 20-05-2016 presentó ante la accionada derecho de petición para que se expidiera copia de la resolución que le concedió la pensión de vejez, radicada con el No.2016\_5158707, pero a la fecha de instaurada la acción no ha recibido respuesta (Folio 2, del cuaderno No.1).

1. El derecho presuntamente vulnerado

Se invoca en el escrito petitorio el derecho fundamental de petición (Folio 2, del cuaderno No.1).

1. La petición de protección

Pretende que se ordene a la accionada responder el derecho de petición (Folio 3, del cuaderno No.1).

1. La sinopsis de la crónica procesal

Correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, que con providencia del 30-09-2016 la admitió, vinculó a quienes estimó pertinente y ordenó notificar a las partes (Folio 6, ibídem). Profirió sentencia el día 13-10-2016 (Folios 15 a 18, ibídem). Y, mediante auto del 25-10-2016 concedió la impugnación formulada por la accionada, ante este Tribunal (Folio 70, ibídem).

1. El resumen de la sentencia impugnada

Concedió el amparo al derecho fundamental porque la accionada no respondió la solicitud presentada por la actora (Folios 15 a 18, ib.).

1. La síntesis de la impugnación

La accionada recurrió manifestando que ya satisfizo el derecho fundamental amparado, pues emitió la respuesta requerida mediante el oficio No.201\_11933007 del 07-10-2016, por lo que solicitó declarar la carencia actual de objeto (Folios 42 a 44, ib.). Arrimó copia del oficio, de la resolución de reconocimiento y de la guía de correo (Folios 37 a 40, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
   1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la parte accionada?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
     1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que la petición se radicó el día 20-05-2016 (Folio 4, del cuaderno No.1) y la tutela se presentó el día 09-29-2016 (Folio 5, del cuaderno No.1).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho fundamental de petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque el derecho de petición se radicó en nombre del señor William de Jesús Moncada Vélez. En el extremo pasivo, las Gerencias Nacionales de Gestión Documental y PQRS de Colpensiones, porque son las encargadas de garantizar la atención de los requerimientos y solicitudes de documentos y de coordinar la recepción, radicación y respuesta de las peticiones (Artículos 4.4.-7º y 12.4-3º, Acuerdo No.063 de 2013).

Diferente sucede frente a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones y el Agente de Servicio Daniel Henao Osorno, porque no les compete atender peticiones relacionadas con la entrega de documentos requeridos por los afiliados, de manera que carecen de legitimación, por lo que se adicionará la sentencia impugnada y se declarará improcedente la tutela en su contra.

* + 1. La carencia actual de objeto en la acción de tutela

En reiterada jurisprudencia[[4]](#footnote-4) la Corte Constitucional ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[5]](#footnote-5)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[7]](#footnote-7).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[8]](#footnote-8): (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

En ese orden de ideas *“(…) de los hechos descritos en el expediente se debe precisar que la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado (…)”[[9]](#footnote-9).*

Respecto de la segunda hipótesis, esto es, la carencia actual de objeto por daño consumado, ha dicho la Corte Constitucional[[10]](#footnote-10) que se manifiesta *“(…) cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, y en consecuencia, ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es la reparación del daño originado en la vulneración del derecho.”*

Asimismo, expuso el máximo órgano constitucional que, en tratándose del daño consumado, los efectos del fallo de tutela varían dependiendo del momento en que se efectuó, así indicó[[11]](#footnote-11): *“(…) (i) si el daño está consumado cuando se interpuso la tutela, la decisión a adoptar será la de declarar la improcedencia de la misma y (ii) si cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela, bien sea en las decisiones de instancia o en el trámite de revisión será necesario declarar la carencia actual de objeto (…)”*

No obstante, “*(…) la existencia de una carencia actual de objeto no es óbice para que la Corte analice´ a través del estudio de fondo sobre la vulneración que se puso en conocimiento de los jueces de tutela, ´si existió una vulneración y, de esta manera, determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita (…)”[[12]](#footnote-12)*

Además de lo anterior, es preciso reseñar que existen otras formas de materializar la carencia actual de objeto, entre ellas, la sustracción de materia, que según lo refiere la Corte[[13]](#footnote-13), se presenta cuando acaece un hecho, que no guarda relación alguna con el objeto de la acción, pero impide que lo pretendido pueda ser satisfecho, de tal suerte, que las órdenes que llegaren a impartirse serían inútiles*.*

1. El caso concreto

Se pretendía con la acción se ordenara dar respuesta al derecho de petición radicado el 20-05-2016, mediante el cual se solicitó copia de la resolución de reconocimiento de pensión de vejez, y según lo informa el Vicepresidente Jurídico y Secretario General (A) de Colpensiones (Folios 42 a 44, ib.), la solicitud fue resuelta por la Gerencia Nacional de Gestión Documental con el oficio No.2016\_11933007 del 07-10-2016, comunicado al apoderado judicial del actor el día 19-10-2016, según se constató en esta instancia (Folio 3 vto., este cuaderno), mediante el cual le remitió copia del acto administrativo.

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho de petición, cesó; en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia de primera instancia, pero con la salvedad expuesta en el acápite de legitimación, y se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado, conforme los argumentos expuestos en la impugnación.

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se confirmará la sentencia de primera instancia; (ii) Se adicionará un numeral para declarar improcedente el amparo frente a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones y al Agente de Servicio Daniel Henao Osorno, por carecer de legitimación; y, (iii) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR la sentencia del día 13-10-2016 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
2. ADICIONAR un numeral para DECLARAR improcedente el amparo constitucional frente a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones y al Agente de Servicio Daniel Henao Osorno, por carecer de legitimación.
3. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CC. Sentencia T-328 de 2010, reiterada en la sentencia [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencia T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia SU-540 de 2007, reiterada en la sentencia T-062 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Sentencias T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. Sentencia T-728 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia T-142 de 2016, reafirmando las sentencias [SU-540 de 2007](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/sentencias%20unificacion/2007/SU0540de2007.htm), [T-200 de 2013](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2013/T0200de2013.htm) y [T-358 de 2014](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2014/T0358de2014.htm). [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia [T-309 de 2006](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2006/T0309de2006.htm), reiterada en la sentencia T-142 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Sentencia T-728 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)